DICTAMEN - 39

Ref. Expte. 802-000540-2018. E/ Mantenimiento

Ref./ A compra de estanterías para deposito externo.

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de decreto, en virtud del cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Gonzalo Alejandro Amílcar Zalazar, apoderado de la Firma Z & B S.R.L contra la Resolución N º 0765-2019 (fs. 145), del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson.

Analizadas las mismas cabe señalar que por Resolución Nº 1289-HPDGR-18 (fs. 128) se adjudica a la mencionada empresa la adquisición de módulos de estanterías para el almacenamiento ordenado de cajas documentales para dicho nosocomio.

En fecha 19 de octubre de 2018, mediante Resolución Nº 1548-HPDGR (fs. 137), se rechaza la solicitud efectuada por la empresa de incrementar el importe ofertado, invocando la imposibilidad de mantener el precio.

Mediante Resolución Nº 0765-2019 (fs. 145), se le aplica a dicha empresa la penalidad prevista en el art. 2º inciso 17 ap. a) de la Resolución Nº 0973-HPDGR de fecha 12 de julio de 2018 (fs. 105/106) consistente, en la perdida de la garantía de ofertar por un monto de pesos Seis Mil (\$ 6000), en el marco del proceso licitatorio, ante el incumplimiento en la entrega de los materiales adjudicados.

Contra el mencionado acto administrativo interpone Recurso de Reconsideración, el que es desestimado mediante Resolución Nº 0969-HPDGR de fecha 1 de julio de 2019 8 fs. 153).

En virtud de ello, interpone Recurso de Alzada (fs. 159/160)- mal denominado Jerárquico- correspondiendo en esta instancia su tratamiento.

Analizado el mismo desde el punto de vista formal, cabe señalar que al tratarse de un Recurso autónomo, el plazo de interposición (15 días a partir de la notificación art. 94 y c.c de Decreto Nº 0655/73), debe contarse, en este caso, el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Rechazo del Recurso de Reconsideración, esto es a partir del 15 de julio de 2019 (fs. 155) habiendo interpuesto el Recurso el día 29 de julio de 2019 (fs. 159), por lo que resulta temporáneo.

También debe tenerse en cuenta, tal como lo señala uno de los letrados intervinientes (fs. 162), que al ser el Hospital Rawson un organismo descentralizado se debe sustanciar como Recurso de Alzada.

Desde el punto de vista sustancial adelantamos nuestra opinión en el sentido que corresponde desestimar el Recurso interpuesto.

En efecto la Resolución Nº 0973-HPDGR-18 (fs. 105-106), establece en el art. 2º inc. 17 ap. a) como penalidad, la pérdida de la garantía de la oferta (fs. 79vta.), en caso de incumplimiento y/o desistimiento.

Consecuentemente con ello, la Resolución Nº 0765-2019 (hoy impugnada) establece la perdida de la garantía de la oferta a la firma Z&B S.R.L, por un monto de pesos Seis Mil (\$ 6000) por no entregar el renglón Nº 01 alt (fs. 145), Resolución que resulta totalmente legitima por cuanto a fs. 139 el Departamento de Mantenimiento informa en fecha 25 de febrero de 2019 "que no se habrían recibido los materiales...situación que permanece hasta el día de hoy..." Además agrega que..." El adjudicatario incumplió la fecha de entrega..."

En ese sentido, no le asiste razón a la impugnante cuando sostiene que los plazos de mantenimiento de la oferta ya se habían cumplido al tiempo de la adjudicación.

Al respecto y tal como lo señala el Dictamen Nº 001172 del área de origen (fs. 151 y vta.) el art. 7º de la Resolución Nº 803-MSyAS-94 (fs. 12vta) expresa "Los licitantes se obligan a mantener su oferta por el término de veinte (20) días hábiles, a contar desde la fecha de apertura de la licitación inclusive. Pudiendo la Secretaria de Salud Pública, ejercer en forma automática la opción de diez (10) días hábiles más, de allí que la Resolución de Adjudicación Nº 1289 de fecha 3 de septiembre de 2018 se dictó dentro de los plazos fijados en la norma antes referida, desvirtuando de esta manera la afirmación y/o aseveración de la recurrente.

En ese sentido, debe tenerse presente que la afirmación que efectúa la impugnante (fs. 160) de que "...si bien la Resolución de adjudicación tiene fecha del 05 de septiembre de 2018, recién fue notificada el día 24 del mismo mes y año...", carece de asidero y/o sustento legal porque cuando el día 12 de septiembre (fs. 132) se presenta la recurrente solicitando se actualice el valor de la oferta (en un 80%) se refiere expresamente en su texto a la licitación ganada (el subrayado nos pertenece) por lo que resulta indubitable que la empresa tomó conocimiento de dicha Resolución dentro del plazo de treinta (30) días fijado por la norma.

Al respecto, el art. 44 del Decreto Nº 0655/73, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo 135-A, dispone que "Toda notificación que se hace en constatación de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivo, la notificación surtirá efectos desde entonces"...

Consecuentemente con ello, disentimos con la recurrente cuando sostiene que la penalidad aplicada se encuentra desprovista de fundamentos jurídicos (fs. 148), ya que por el contrario, consideramos que la Autoridad competente ha tenido en cuenta las normas aplicables (Pliego de

Cláusulas Particulares, Pliego de Condiciones Generales, Resolución Nº 803-MSyAS-94 convalidado por Decreto 0066-SESP-97 y modificatoria Decreto Nº 1663-SESP-99) y a dispuesto- acertadamente a nuestro criterio-la perdida de la garantía de oferta de la empresa en cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y habiendo reunido, la Resolución atacada los requisitos de causa, objeto y motivación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 135-A, art. 7) y su reglamentación, aconsejamos desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Gonzalo Zalazar, apoderado de la Firma Z&B S.R.L contra la Resolución Nº 0765-2019 del Hospital Público Descentralizado, Dr. Guillermo Rawson.

En cuanto al proyecto de Decreto que se acompaña, su texto debe hacer referencia al "Recurso de Alzada" y no al "Recurso Jerárquico en subsidio", procediendo a su corrección.

Además en su segundo considerando se debe modificar la fecha de notificación e interposición del Recurso de Alzada, conforme lo expresado en el presente dictamen y por último en el artículo primero se debe mencionar como apoderado de la firma al Sr. Gonzalo Zalazar y no al Sr. Gonzalo Alejandro Almicar Zalazar, tal como allí se consigna.

Cumplido, procede su suscripción por el Poder

Ejecutivo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 23 ABR. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO